



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	HECTOR JORGE TAMAYO MESA
Demandado	JAVIER DE JESUS JARAMILLO MEDINA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00220 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE – ORDENA EXPEDIR COMISORIO
A. I.	11

ANTECEDENTES

El único ejecutado, Javier de Jesús Jaramillo Medina, se notificó personalmente de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio, calendada a 6 de noviembre de 2020, desde el pasado 26 de febrero de 2021, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado, no pagó lo ordenado, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal; providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Dicho lo anterior, se tiene que, fue intención del legislador que en curso de un proceso ejecutivo en el cual se busca el cumplimiento por la fuerza de una obligación ya ordenada por el mismo órgano jurisdiccional, solamente se pudiera acudir a los medios exceptivos taxativamente enumerados en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 de Código Judicial. Y ello es así, al ser el trámite ejecutivo un procedimiento especial donde el acreedor parte con la certeza de su derecho y se impone como carga al ejecutado el desvirtuar dicha presunción de certeza. De manera que en una ejecución a la que antecede un procedimiento judicial por vía del cual se resolvió un conflicto de intereses, a través de una sentencia ejecutoriada, solamente se le puede controvertir de la forma indicada en la norma precitada.

De otro lado, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo. Es, pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida.

El tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivos-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

Así pues, el artículo 422 del estatuto procesal vigente, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

DECISIÓN

Como la parte demandada, no pagó (entregó) dentro del término de legal y judicial y no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente, tal y como se indicó en el auto que libró la orden de apremio, se ordena expedir el Despacho Comisorio a efectos de que se realice la diligencia de entrega.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Héctor Jorge Tamayo Mesa, en contra de Javier de Jesús Jaramillo Medina, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.271.315¹. Líquidense.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor de las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria este proveído, expídase el Despacho Comisorio para la diligencia de entrega. Se requiere al ejecutante a efectos de que allegue un certificado de tradición y libertad con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fc6c9fb840bc8b0f9c242cff6dce8bbfea2b3dd81fd51f54a188de461ca46**

Documento generado en 24/03/2021 08:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.